



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 485-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de abril de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 4416-2019 obrante en autos¹, interpuesto por PODER JUDICIAL (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 372-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 06 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 289-2013-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/8 325.00 (Ocho mil trescientos veinticinco y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar con documentos haber otorgado la categoría y nivel remunerativo como analista II en la Ocma en perjuicio de la trabajadora afectada Mary Arlene Tomás Mariño; 2) No realizar el pago de homologación y reintegro de las remuneraciones por el período que va del 18 de marzo al 31 de diciembre de 2010 y del 12 de agosto de 2011 al 18 de octubre de 2012 en perjuicio de la trabajadora afectada Mary Arlene Tomás Mariño; 3) Por presentar un informe con datos falsos respecto del período laborado por la trabajadora afectada Mary Arlene Tomás Mariño, en el cargo de analista II; 4) Por no brindar facilidades para el cumplimiento de la labor inspectiva, actitud que se manifiesta en la negativa a declarar y a colaborar con la actuación inspectiva; 5) Por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24 de enero de 2013; afectando con estas infracciones a una (01) trabajadora;

Segundo: Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, dispone que: *“Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.”*; en ese sentido, en el presente caso resulta pertinente tener presente lo previsto en el último párrafo del numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que respecto al Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa prescribe lo siguiente: *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*;

Tercero: Que, conforme lo expuesto corresponde a este Despacho revisar los actuados y verificar si el inferior jerárquico, a la fecha de emisión de la Resolución apelada, contaba con facultad para determinar la existencia de las infracciones contenidas en el Acta de Infracción de fecha 01 de febrero del año 2013; para lo cual se aplicará lo previsto en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR⁴, que establece: *“La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral (...) prescribe a los cuatro (4) años (...).”*; así como de lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el*

¹ De fojas 247 a 330 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 17 de autos.

⁴ Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 485-2013-MTPE/1/20.43

plazo para determinar la existencia de infracciones. (...) sin más trámite que la constatación de los plazos. Lo expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del "Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo" que dispone: "El plazo de prescripción de cuatro años (04) para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es aplicable para todos los hechos constitutivos de infracción, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017"; (Negrita agregado);

Cuarto: Que, en esa línea de razonamiento, en el presente caso, la constatación de los plazos para determinar la existencia de infracciones se computa a partir del 01 de febrero del año 2013⁵, fecha en que se emitió el Acta de Infracción hasta el día 06/12/2018 en que se emitió la resolución apelada, advirtiéndose que el inferior en grado no observó que su facultad para determinar la existencia de las infracciones contenidas en la citada Acta de Infracción había decaído al haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR, norma que modificó el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° y artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley 27444, desde que las infracciones fueran cometidas;

Quinto: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, corresponde que este Despacho declare la nulidad de oficio de la resolución apelada, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Avocándose a conocimiento del presente procedimiento sancionador la Directora de Inspección del Trabajo que suscribe por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 372-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 06 de diciembre de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rrl/gvb

⁵ Considerando los plazos de suspensión contemplados en el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.